

La ¿relativa? aplicación del principio de legalidad en Derecho Penal Internacional

The relative? application of the rule of law in International Criminal Law

NATALIA BARBERO¹

Resumen

Se asume en este texto que el Derecho penal debe adecuarse a los límites que derivan del principio de legalidad. Es por ello que se impone la revisión de la previsión del Estatuto de Roma en el cual están previstas un abanico de fuentes que resultan notoriamente extrañas al Derecho Penal. Así, no obstante los internacionalistas vean al art. 21 del Estatuto de Roma como una limitación a la amplitud de fuentes del Derecho Internacional, desde lo penal (y el Estatuto de Roma es de carácter penal) se lo ve como una exagerada y riesgosa permisión de filtración de fuentes ajenas al estricto ámbito punitivo.

Palabras clave

Principio de legalidad. Derecho penal internacional. Estatuto de Roma.

1 Doctora en Derecho, Master en Derecho Comparado, y Especialista en Derecho Penal, Derecho Penal Internacional y Derechos Humanos. Profesora de grado y de posgrado, en Carrera de Especialización y Maestría de la Universidad de Buenos Aires. Profesora de Doctorado e Investigadora de la Universidad de Morón.

Abstract

It is assumed in this text that criminal law must adapt to the limits that derive from the Rule of Law. That is why the Rome Statute provision is imposed in which a range of sources that are notoriously strange to the Criminal Law are foreseen. Thus, despite the internationalists see the art. 21 of the Rome Statute as a limitation to the range of sources of international law, from the criminal (and the Rome Statute is criminal law) is seen as an exaggerated and risky permission of leaking from sources outside the strict punitive scope.

Keywords

Rule of Law. International Criminal Law. Rome Statute of the International Criminal Court.

Sumario

1. Introducción. 2. El principio de legalidad en Derecho Penal Internacional. 3. El principio de legalidad en el Estatuto de Roma. 4. La paz y la renuncia a principios básicos de Derecho Penal. 5. A modo de conclusión.

1. Introducción

El principio de legalidad “estricto” rige en Derecho Penal desde su formulación por Johann Paul Anselm von Feuerbach en 1801, aunque los orígenes del principio son anteriores². El principio *Nullum crimen nulla poena sine lege* es la esencia del Derecho Penal al imponer la exigencia de una ley escrita, estricta, previa y cierta que determine el delito y la pena. De allí se derivan los cuatro corolarios del principio que rigen igualmente en el Derecho Penal: la prohibición de fundar la represión penal de una conducta en normas distintas a las contenidas en una ley formal escrita (*lex scripta*); la prohibición de aplicar la ley penal a supuestos no previstos por ella, esto es, la prohibición de la analogía (*lex stricta*); la prohibición de aplicación retroactiva y la creación de normas penales retroactivas que fundamenten o agraven la responsabilidad penal (*lex previa*); y, la prohibición de crear leyes penales con contenido indeterminado (*lex certa*)³.

2 Ver DONNA, EDGARDO A., “Precisiones sobre el Principio de Legalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Zaldívar Lelo De Larrea, Arturo, *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, T. II, Universidad Nacional Autónoma de México y Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2009, p. 510 y ss.

3 DONNA, ob. cit., p. 531-532; JAÉN VALLEJO, MANUEL, *Legalidad y Extraterritorialidad en el Derecho Penal Internacional*, Atelier, Barcelona, 2006, p. 29-30; JAÉN VALLEJO, MANUEL, *Crisis del Principio de Legalidad en el Derecho Penal Internacional*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2008, p. 38 y ss.; OLLÉ SESÉ, MANUEL, *Justicia Universal para Crímenes Internacionales*, La Ley, Madrid, 2008, p. 145 y ss.;

Incluso rige el principio de legalidad -tal vez “no estricto”, como algunos lo llaman- en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el Derecho Internacional Humanitario y en el Derecho Penal Internacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art. 11.2); el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (art. 7); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 15); y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9) consagraron el principio de legalidad, por ejemplo.

Ahora bien, mientras que en el ámbito penal procuramos y debemos aplicar el principio de legalidad en su forma más estricta o única forma para nosotros, la cual exige ley previa, escrita, estricta y cierta, ello no es así en Derecho Internacional, donde solo se exige la “ley” previa o, en verdad, “Derecho” previo, lo cual es diverso.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos debió expedirse al respecto a fin de dar explicación a la previsión que el Convenio Europeo trae y no optó por la interpretación más ajustada al Derecho Penal. En los casos *Streletz, Kessler y Krenz c. Alemania* y *K. H. W. c. Alemania*⁴, el Tribunal, a pesar de afirmar que “un delito debe estar claramente definido por la Ley”, aclara que la noción de “Derecho” (*law*) utilizada en el art. 7.1. del Convenio se refiere tanto al Derecho escrito como al Derecho no escrito (y omite así referirse a la exigencia de ley escrita que también refiere el principio de legalidad). En el caso *Achour c. Francia*⁵ el Tribunal Europeo nuevamente limitó el principio de legalidad y explicó expresamente que el art. 7 del Convenio, al hablar de “ley”, se refiere tanto a la ley como a la jurisprudencia e implica requisitos cualitativos como la accesibilidad y la previsibilidad, no otros.

Esta postura sobre la interpretación de la noción de “Derecho” (*law*) en el sentido que incluye tanto el Derecho escrito como el Derecho no escrito, y sobre el alcance de las condiciones cualitativas de accesibilidad y previsibilidad para dar por satisfecho el principio de legalidad (en cuanto a “Derecho” anterior al hecho del proceso) ha sido mantenida por el Tribunal Europeo, incluso fue ratificada en el caso *Kononov c. Letonia* en el año 2010⁶.

El punto es que esta interpretación del principio de legalidad del ámbito del Derecho Internacional ha invadido y perjudicado la aplicación del principio en el Derecho Penal internacional.

QUINTANO RIPOLLÉS, ANTONIO, *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, T. I*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto “Francisco de Vitoria”, Madrid, 1955, p. 95. Ver análisis también en CASSESE, ANTONIO, *International Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2003, p. 145 y ss.; DOBOVSEK, JOSÉ, *El Derecho Internacional Penal, La Ley*, Buenos Aires, 2008, p. 82.

4 Sentencia del 22 de marzo de 2001.

5 Sentencia del 10 de noviembre de 2004, ap. 33.

6 Sentencia del 17 de mayo de 2010, en especial, sección C., ap. 1. y 2.

2. El principio de legalidad en Derecho Penal Internacional

Los tribunales penales internacionales juzgaron hechos previos a la redacción de sus estatutos y a su misma creación, y ello podría no resultar violatorio del principio de legalidad desde una postura internacionalista o relativa, toda vez que se reconocían ya estas conductas como ilícitas -contrarias al Derecho Internacional- en la costumbre internacional, en el “Derecho” no escrito, como conductas repudiadas por la comunidad en su conjunto, a pesar de que aún no existía el tribunal que las juzgaría ni las conductas prohibidas estaban tipificadas como delitos, ni las penas especialmente previstas, aunque la expectativa general de pena por ciertas conductas atroces y aberrantes debía ya existir⁷. Se ha dicho que ello no implicaría negar la aplicación del principio de legalidad en el Derecho Internacional, sino matizar su sentido⁸. Ahora bien, ¿ello es matizar su sentido? ¿O es relativizar su vigencia y aplicación?

Sabemos ya que la constitución del Tribunal Militar Internacional de Núremberg⁹

-
- 7 Ver opinión de Zaffaroni que rescata VILLALPANDO, WALDO, *De los Derechos Humanos al Derecho Internacional Penal*, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Distribuidor Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 351. Dice el autor que el principio *nullum crimen sine lege* no estaba violado en los procesos de los tribunales internacionales, porque los crímenes contra la humanidad no son más que crímenes tipificados en las leyes internas cometidos en número masivo. Esta posición es levemente variada por Zaffaroni en su obra propia posterior en la cual “legitimiza” a los tribunales internacionales por razones de pena y evitación de la impunidad. Ver ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, ALAGIA, ALEJANDRO, y SLOKAR, ALEJANDRO, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Ediar, 2007, pp. 147-154.
- 8 Ver MATTAROLLO, RODOLFO, “La Jurisprudencia Argentina Reciente y los Crímenes de Lesa Humanidad”, en Rezsés, Eduardo (Comp.), *Aportes Jurídicos para el Análisis y Juzgamiento del Genocidio en Argentina*, Secretaría de Derechos Humanos, Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, 2007, p. 135-137. El autor considera que el principio de legalidad existe en Derecho Penal Internacional, incluso en su ámbito consuetudinario, pero tiene características peculiares. Recepta el principio *nullum crimen sine iure*, ya que las incriminaciones deben tener base normativa y no ser arbitrarias aunque las penas no estén formuladas de manera expresa y específica. Ver MATTAROLLO, ob. cit., p. 136.
- 9 Sobre Núremberg, ver JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, *Tratado de Derecho Penal*, t. II, Editorial Losada, Buenos Aires, 1964, p. 1217 y ss.; TELFORD, TAYLOR, *The Anatomy of the Nuremberg Trials*, Londres, 1992, p. 56-77; JESCHECK, HANS-HEINRICH, “Nuremberg Trials”, en *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. 4, North-Holland Publishing Company, New York, 1982, p. 52 y ss.; BASSIOUNI, CHERIF, “L’Expérience des Premières Jurisdictions Pénales Internationales”, en Ascensio, Hervé (Dir.), *Droit International Pénal*, Pedone, Paris, 2000, p. 641 y ss.; OLLÉ SESÉ, ob. cit., p. 121 y ss.; Mc. GOLDRICK, DOMINIC, “Criminal Trials before International Tribunals: Legality and Legitimacy”, en Mc. Goldrick, Dominic (Edit.), *The Permanent International Criminal Court*, Hart Publishing, Oxford, 2004, p. 9 y ss.; GLASER, STÉPHANE, *Introduction à l’Étude du Droit International Pénal*, Librairie du Recueil Sirey SA, Paris, 1954, p. 148; QUINTANO RIPOLLÉS, “Criminalidad...”, ob. cit., p. 4-5; URIOS MOLINER, SANTIAGO, “Antecedentes Históricos de la Corte Penal Internacional”, en Gómez Colomer, Juan Luis, González Cussac, José Luis, y Cardona Llorens, Jorge (Coord.), *La Corte Penal Internacional (Un Estudio Interdisciplinar)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p. 31 y ss.; OVERY, RICHARD, “The Nuremberg Trials: International Law in the Making”, en Sands, Philippe, *From Nuremberg to The Hague*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, p. 1 y ss.; KITTICHAISAREE, KRIANGSAK, *International Criminal Law*, Oxford University Press, New York, 2001, p. 17 y ss.; SCHWARZENBERGER, GEORG, “The Judgment of Nuremberg”, en *Tulane Law Review*, Vol. XXI, marzo 1947, Nro. 3, p. 329 y ss.; TORRES PÉREZ, MARÍA, *La Responsabilidad Internacional del Individuo por la Comisión de Crímenes de Lesa Humanidad*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p. 33 y ss. Ver también

fue decidida por el Acuerdo de Londres del 8/8/1945 y la Carta del Tribunal fue aprobada el 8/10/1945, todo ello tras la rendición de Alemania entre el 7 y el 8 de mayo del mismo año, por tanto ya fue redactada cuando los hechos habían finalizado por completo. Claramente, se trata de *lex ex post facto* desde nuestra concepción penal-continental¹⁰, no -tal vez- desde el Derecho Internacional.

También, el Tribunal Militar Internacional de Extremo Oriente (Tokio)¹¹ fue creado el 19/1/1946, tras la finalización del conflicto con Japón luego de las dos bombas atómicas de los días 6 y 9 de agosto de 1945. Otra vez aquí los hechos habían concluido cuando se determinó la “ley escrita” que tipificaba los delitos a ser juzgados y las penas aplicables.

Muchos años más tarde, aún no preparados internacionalmente para juzgar crímenes internacionales, el Tribunal Penal Internacional Ad hoc para la Ex Yugoslavia¹² fue creado por Resolución 827 del Consejo de Seguridad de Naciones

KUDRIAVTSEV, V. N., “The Nuremberg Trial and Problems of Strengthening the International Legal Order”; GINSBURG, GEORGE, “The Nuremberg Trial: Background”; y, SIMONS, WILLIAM B., “The Jurisdictional Bases of the International Military Tribunal at Nuremberg”; todos en Ginsburg, George, y Kudriavtsev, V. N. (Edit.), *The Nuremberg Trial and International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Boston, 1990, p. 1, 9 y 61 y ss., respectivamente.

- 10 Ver estudio de críticas en particular (a favor y en contra) en JIMÉNEZ DE ASÚA, ob. cit., p. 1253 y ss.
- 11 Sobre Extremo Oriente (Tokio), ver JIMÉNEZ DE ASÚA, ob. cit., p. 1215-1217; CAPELLÁ I ROIG, MARGALIDA, *La Tipificación Internacional de los Crímenes contra la Humanidad*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, p. 47 y ss.; QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado...*, ob. cit., p. 436 y ss.; BASSIOUNI, “L’Expérience...”, ob. cit., p. 645 y ss.; Mc. GOLDRICK, ob. cit., p. 20 y ss.; LOMBOIS, ob. cit., p. 141 y ss.; KITTICHAISAREE, ob. cit., p. 19 y ss.; TORRES PÉREZ, ob. cit., p. 42 y ss.
- 12 Sobre el Tribunal para la Ex Yugoslavia, ver DELGADO CÁNOVAS, JUAN BAUTISTA, *Naturaleza y Estructura Básica del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia*, Editorial Comares, Granada, 2000; DELGADO CÁNOVAS, JUAN BAUTISTA, *El Derecho Internacional Humanitario a la Luz del Estatuto y de la Jurisprudencia del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia*, Editorial Comares, Granada, 2000; CASSESE, *International Criminal Law*, ob. cit., p. 335; ZOGLIN, KATIE, “The Future of War Crimes Prosecutions in the Former Yugoslavia: Accountability or Junk Justice?”, en *Human Rights Quarterly* 27, The Johns Hopkins University Press, 2005, p. 41-77; CAPELLÁ I ROIG, ob. cit., p. 135-137 y 149-152; JONES, JOHN R. W. D., y POWLES, STEVEN, *International Criminal Practice*, Oxford University Press, New York, 2003; KITTICHAISAREE, ob. cit., p. 22 y ss.; HUET, ANDRÉ, y KOERING-JOULIN, RENÉE, *Droit Pénal International*, Thémis Droit, Presses Universitaires de France, Paris, 1994, p. 28-31; VILLALPANDO, SANTIAGO, “Los Tribunales Penales Internacionales”, en Villalpando, ob. cit., p. 285; FIERRO, GUILLERMO, *La Ley Penal y el Derecho Internacional*, Tea, Avellaneda, 1997, p. 174-184; LIROLA DELGADO, ISABEL y MARTÍN MARTÍNEZ, MAGDALENA M., *La Corte Penal Internacional*, Ariel Derecho, Barcelona, 2001, p. 40 y ss.; NEWMAN, FRANK y DAVID WEISSBRODT, *International Human Rights: Law, Policy, and Process*, Second Edition, Anderson Publishing Co., Cincinnati, 1996, p. 280-305; ARBOUR, LOUISE, “The Status of the International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and Rwanda: Goals and Results”; JORDA, CLAUDE, “The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia: Its Functioning and Future Prospects”, ambos en Friedman, Leon, y Tiefenbrun, Susan (Edit.), *The Hofstra Law & Policy Symposium, War Crimes and War Crimes Tribunals: Past, Present, and Future*, Vol. 3, Hofstra University, 1999, p. 37 y 167, respectivamente; MERON, THEODOR, “The Case for War Crimes Trials in Yugoslavia”, en *72 Foreign Affairs* 122 (Nº3 1993), p. 123; Report of the Secretary-General under Security Council Resolution 808, Doc. S/ 2504, 3 de mayo de 1993, reeditado en *14 Hum. Rts. L. J.* 198 (1993); O’BRIEN, JAMES, “The International Tribunal for Violations

Unidas, del 25/5/1993, cuando el conflicto había comenzado ya en 1991 y el propio texto del Estatuto del Tribunal establece su competencia temporal para los hechos ocurridos a partir de enero de 1991.

Y el Tribunal Penal Internacional Ad Hoc para Ruanda¹³ fue creado por Resolución 955 del Consejo de Seguridad del 8/11/1994 y juzgó los hechos ocurridos entre enero y diciembre de ese año.

Lo mismo ocurrió con los tribunales híbridos, como aquellos de Sierra Leona, Camboya, Timor Oriental y Kosovo¹⁴, todos creados con posterioridad a los hechos.

¿Es relativo el principio de legalidad en Derecho Penal Internacional? Algunos aceptan cierta flexibilidad con el fin de no dejar impunes los crímenes más graves,

of International Humanitarian Law in the Former Yugoslavia”, en 87 *Am. J. Int. L.* 639 (1993); Human Rights Watch, *Under Orders, War Crimes in Kosovo*, New York, 2001, p. 475-502; FAUR, CARINA (Dir.), *El Derecho Internacional Humanitario y su Aplicación, El Conflicto en la Antigua Yugoslavia: 1991-1995*, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, Buenos Aires, 2001, p. 401 y ss.; BASSIOUNI, CHERIF, *The Law of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*, Transnational Publishers, New York, 1996; BASSIOUNI, CHERIF, “Current Developments, The United Nations Commission of Experts established pursuant to Security Council Resolution 780 (1992)”, en *American Journal of International Law*, Vol. 88, 1994, p. 789 y ss.; Mc. GOLDRICK, ob. cit., p. 22 y ss.; GIL GIL, ALICIA, *El Genocidio y Otros Crímenes Internacionales*, UNED, Colección Interciencias, Valencia, 1999, p. 45 y ss.; CASTILLO, MARIA, “La Competence du Tribunal Penal pour la Yougoslavie”, en *Revue Générale de Droit International Public*, T. 98/1994/1, Editions A. Pedone, Paris, 1994, p. 61-87; URIOS MOLINER, ob. cit., p. 44 y ss.; TORRES PÉREZ, ob. cit., p. 64 y ss.; PIGNATELLI Y MECA, FERNANDO, “Los Asuntos de Yugoslavia y Ruanda”, ponencia presentada en el *XII Seminario Duque de Ahumada*, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Educación a Distancia y la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, Madrid, 10 y 11 de mayo de 2000, p. 79 y ss.; RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, JOSÉ LUIS, Mesa Redonda titulada “Tipología Penal en los Crímenes contra la Humanidad y Genocidio”, presentada en el *XII Seminario Duque de Ahumada*, p. 173 y ss.; entre otros.

- 13 Sobre el Tribunal para Ruanda, ver CAPELLÁ I ROIG, ob. cit., p. 149-152; JONES, JOHN R. W. D., y POWLES, STEVEN, *International Criminal Practice*, Oxford University Press, New York, 2003; KITTICHAISAREE, ob. cit., p. 22 y ss.; HUET, y KOERING-JOULIN, ob. cit., 1994, p. 31-32; VILLALPANDO, SANTIAGO, “Los Tribunales Penales Internacionales”, en VILLALPANDO, ob. cit., p. 285 y ss.; FIERRO, ob. cit., p. 185-189; LIROLA DELGADO, ob. cit., p. 40 y ss.; NEWMAN, ob. cit., p. 280-305; ARBOUR, ob. cit., p. 37; FAUR, ob. cit., p. 401 y ss.; GIL GIL, *El Genocidio...*, ob. cit., p. 45 y ss.; PIGNATELLI Y MECA, ob. cit., p. 79 y ss.; RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, ob. cit., p. 173 y ss.; entre otros.
- 14 Sobre estos tribunales ver LINTON, SUZANNAH, “Cambodia, East Timor and Sierra Leone: Experiments in International Justice”, en *Criminal Law Forum* 12, 2001, p. 231-241; AMBOS, KAI, y OTHMAN, MOHAMED (Edit.), *New Approaches in International Criminal Justice: Kosovo, East Timor, Sierra Leone and Cambodia*, Edition Iuscrim, Freiburg, 2003, p. 131 y ss.; OLLÉ SESÉ, ob. cit., ver nota 23 en p. 50-51; PERRIELLO, TOM, y WIERDA, MARIEKE, *The Special Court for Sierra Leone under Scrutiny*, International Center for Transitional Justice, 2006; CAPELLÁ I ROIG, ob. cit., p. 278 y ss.; DOBOVSEK, ob. cit., p. 28 y 303; TORRES PÉREZ, ob. cit., p. 85 y ss. Ver SMITH, ALISON, “Sierra Leone: The Intersection of Law, Policy and Practice”; MOCHOCHOKO, PHAKISO, y TORTORA, GIORGIA, “The Management Committee for the Special Court for Sierra Leone”; y, SCHABAS, WILLIAM, “Internationalized Courts and their Relationship with Alternative Accountability Mechanisms: The Case Of Sierra Leone”; los tres artículos en Romano, Cesare P. R., y otros (Edit.), *Internationalized Criminal Courts: Sierra Leone, East Timor, Kosovo and Cambodia*, Oxford University Press, Oxford, 2004, p. 125-139, p. 141-159 y p. 157-180, respectivamente.

basándose en que la culpabilidad y la expectativa de punibilidad en cierto modo existen porque en el fondo se trata de crímenes comunes prohibidos internamente en todo Estado con anterioridad a su calificación de crímenes internacionales. Así, por razones de justicia supranacional y paz, ¿deberíamos “relajar” el principio de legalidad?

En el ámbito penal, internacional o no internacional, este principio exige que la conducta prohibida haya sido declarada por "ley", no sólo como contraria a Derecho sino como penalmente punible. No basta con la existencia de una norma, es necesaria la existencia de una ley penal, en este caso, a nivel internacional. Y la “ley penal” requerida no se encuentra en los tratados que se limitan a describir la conducta punible pero encargan la tarea de sancionarla a los sistemas jurídicos internos o a los estatutos de tribunales penales internacionales.

3. El principio de legalidad en el Estatuto de Roma

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prevé el principio de legalidad. Su art. 22 se titula *Nullum crimen sine lege* y en su apartado 1 dice: “Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte”. Y el art. 23 del Estatuto se titula *Nulla poena sin lege* y dice: “Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto”.

De la letra del art. 22.1. se advierte que sólo recepta el Estatuto el principio de legalidad de los delitos en su aspecto temporal, en coincidencia con las disposiciones de los instrumentos de derechos humanos, es decir, que la Corte sólo podrá juzgar por un hecho que “al momento en que tiene lugar” constituya un crimen de su competencia. Como los crímenes de competencia de la Corte están determinados por el art. 5 del Estatuto y la entrada en vigor del propio Estatuto condiciona, en principio, la competencia temporal de la Corte, parecería que el Estatuto prevé el principio de legalidad en sentido que no habrá delito sin ley previa, no más, esto es, sin “Estatuto” previo.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que en su art. 21 el Estatuto acepta como derecho aplicable los principios y normas del Derecho Internacional, debemos concluir que no se exige ni ley escrita ni ley cierta ni ley estricta, ya que en los principios y normas del Derecho Internacional, así como en otras fuentes que resultan de aplicación según el mismo art. 21, encontramos disposiciones distintas de la ley (o de los tratados que podrían constituir su equivalente), que no cumplen con tales exigencias. Existe un orden de prelación y primero estarán el Estatuto mismo,

Elementos de los Crímenes y Reglas de Procedimiento y Prueba, pero rigen y aplican también otras fuentes del Derecho Internacional, algunas de ellas contrapuestas al Derecho Penal.

Esta interpretación coincide con otras tantas vaguedades y generalizaciones que contiene el Estatuto en su texto. Queda claro entonces que no se aplica solo el Estatuto y Elementos de los Crímenes, que serían los textos “penales” claramente, sino también otras fuentes de Derecho Internacional, según el art. 21 del Estatuto.

Y así se entiende entonces la interpretación del art. 7 del Estatuto cuando tipifica los crímenes contra la humanidad que son de competencia de la Corte. El Estatuto lo hace de modo enunciativo en su art. 7.1. y dice que son crímenes contra la humanidad de competencia de la Corte,

“cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Entonces estos actos, de manera enunciativa y no taxativa por su frase final y por frases en la inclusión de algunos delitos en sí, son crímenes contra la humanidad. Así, los delitos más graves son definidos de la manera menos precisa.

Vemos entonces que la tipificación de los crímenes contra la humanidad sigue el curso histórico iniciado por tribunales internacionales anteriores y nunca mejorado, y se da como una enumeración de conductas, una enunciación no taxativa (siempre que exista gravedad, según el último inciso). Esta imprecisión no es deseable en Derecho Penal.

Además, presentan cierta vaguedad algunos tipos penales en sí. Véase en particular las referencias de los siguientes incisos del art. 7.1:

“(...) e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; (...) g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; (...) k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”¹⁵.

Estas vaguedades intentan ser aclaradas en algunas explicaciones que da el propio Estatuto, y a su vez en Elementos de los Crímenes, en texto y en notas al pie. Al respecto, no resulta del todo clara la decisión de explicar los tipos penales de este modo, primero en el texto del Estatuto en algunos casos (no todos, y no es uniforme el criterio elegido para definir algunas conductas y otras no), luego en el texto de Elementos de los Crímenes, y finalmente en algunas notas al pie del texto de Elementos de los Crímenes. No es habitual este modo de redacción o tipificación penal.

Por ejemplo, están definidos en el mismo Estatuto los delitos de exterminio, esclavitud, deportación forzada, tortura, embarazo forzado, persecución, desaparición forzada y apartheid como crímenes contra la humanidad. No aparecen allí definidos, en cambio, y debemos recurrir al documento titulado Elementos de los Crímenes, las figuras de homicidio, encarcelamiento, todos los delitos de violencia sexual (con excepción del embarazo forzado) y otros actos inhumanos.

El punto crítico es si estas explicaciones dadas en el art. 7.2 del Estatuto, por un lado, y en Elementos de los Crímenes, en texto y en nota al pie, por otro, dan o quitan precisión a los tipos penales. Así, aparecen tipos penales explicados en tres textos distintos, que a veces repiten conceptos, pero a veces amplían y a veces contraponen elementos típicos.

En verdad, siempre tendremos que hacer este procedimiento de “consulta” a Elementos de los Crímenes, igualmente para los delitos definidos en el propio Estatuto, porque a veces Elementos de los Crímenes agrega elementos a los delitos ya definidos en el Estatuto de Roma. Y allí aparece la complicación. Los agregados que traen Elementos de los Crímenes pueden ampliar conductas definidas en el Estatuto. Esto ocurre, por ejemplo, con el elemento de contexto de los crímenes

15 Se ha resaltado el texto original a fin de destacar las fórmulas imprecisas que trae el Estatuto en este tema y que resultarían violatorias el principio de legalidad en su sentido estricto.

contra la humanidad, que aparece redactado de una manera poco precisa primero en el Estatuto al definir "ataque contra una población civil" en el art. 7.2.a), pero luego tiene agregados y explicaciones en Elementos de los Crímenes, tanto en texto como en notas al pie, lo cual va complicando la comprensión del elemento a precisar, elemento que al ser de contexto aplica a todos los crímenes contra la humanidad. La imprecisión de un elemento se traslada así y afecta a todos los delitos de esta clase.

Debe destacarse también que en algunos casos el Estatuto de Roma respeta la definición de la conducta prohibida que internacionalmente se utiliza y que deriva de los tratados aplicables en el ámbito de Derecho Internacional no penal, y en otros casos la cambia.

Por ejemplo, el propio texto del Estatuto define esclavitud en igual sentido que las convenciones internacionales sobre el tema (de 1926 y 1956), aunque, en contrario, define tortura de un modo totalmente diverso y más amplio que el concepto internacional (de 1984). En el crimen de apartheid, el art. 7.2 del Estatuto indica que el delito se puede dar a través de los actos del párrafo 1 del art. 7 del propio Estatuto, y esto no coincide con la convención internacional respectiva (de 1973) que define el apartheid quizás de modo más preciso que el texto penal. Por su parte, el delito de desaparición forzada suma elementos que en Derecho Internacional no tiene, lo cual hace más estricta, en este caso, la definición y cobertura penal.

Esto no sería un inconveniente ya que el ámbito penal puede redefinir una conducta internacionalmente prohibida al tipificarla como delito. Lo que los tratados de Derecho Internacional prevén son conceptos y estándares mínimos, mientras que la decisión penal puede ser más estricta o especial.

Pero el problema está en el modo utilizado por el Estatuto de Roma para definir o dar los elementos de los delitos. Es decir, en el traspaso del Derecho Internacional al Derecho Penal Internacional. En el traspaso de previsiones dirigidas a los Estados a la tipificación de delitos dirigida a individuos, se perdió precisión, lo cual es exactamente lo opuesto a lo esperado.

Entonces hasta aquí vemos que se viola el principio de legalidad en cuanto no se define con precisión el tipo penal.

Pero hay otro aspecto a destacar. El Estatuto de Roma resulta en un todo aplicable en casos remitidos al Fiscal de la Corte Penal Internacional por el Consejo de Seguridad (Art. 13.b.)¹⁶, cuando el Estado involucrado no es siquiera parte del Estatuto, como ocurre en los casos de Sudán y Libia actualmente en trámite ante

16 Aunque tal remisión sea basada en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, instrumento de ámbito ajeno al Derecho Penal Internacional en principio.

la CPI. En tales casos, el Estatuto es “Derecho” previo para los imputados de los hechos en cuestión. No lo es de modo directo, claro está. Sólo podría serlo si se admitiera la vigencia de un Derecho Internacional imperativo (en el ámbito penal) que rige más allá de las ratificaciones que los Estados efectúen de los instrumentos internacionales.

Y también el problema está con la aplicación del principio de legalidad en el Estatuto de Roma en la falta de previsión de sanciones específicas para cada delito en particular, ya que el art. 77 del Estatuto de Roma prevé las especies de penas a aplicar para cualquiera de los crímenes de competencia de la CPI, sin determinar específicamente una sanción para cada delito¹⁷. Se suma a ello la previsión de penas máximas (30 años de prisión o perpetua)¹⁸, y la omisión de escalas penales o criterios para graduación de pena de mayor exactitud¹⁹.

Vemos entonces que existen inexactitudes en cuanto a precisión y certeza en tipos penales y penas, además de la aceptación expresa de la costumbre internacional como “Derecho aplicable”, entre otros problemas de legalidad.

Parece entonces que el Estatuto de Roma ha receptado el principio de legalidad en su sentido de Derecho Internacional no penal, a pesar de tratarse de un texto penal.

4. La paz y la renuncia a principios básicos de Derecho Penal

En el mundo actual las situaciones de conflicto armado son interminables. No sólo se dan en los distintos continentes, sino que se dan de manera continua, por periodos prolongados de tiempo de manera sostenida pero también en periodos breves, incluso de días, pero de manera por demás cruenta. La comisión de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, sobre todo, se repite en distintos escenarios, entre distintos actores, de distintas intensidades, pero siempre encontramos un denominador común: se cometen crímenes internacionales. Es decir, las conductas especialmente elegidas por la comunidad internacional como las más graves para ser consideradas crímenes del ámbito penal y no tan solo violaciones de

17 Ver sobre el tema BARBERO, NATALIA, “Previsiones sobre la Pena en el Estatuto de Roma”, en *Revista de Derecho Penal* (Donna, Edgardo A., Dir.), Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2009, p. 261 y ss.

18 Art. 77.1. a) y b), Estatuto de Roma.

19 Nótese que el criterio para aplicar prisión perpetua previsto en el Art. 77.1.b) del Estatuto de Roma es el mismo a aquél previsto en el art. 78.1. para la graduación de pena en general (“la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado”), cualquiera sea la especie de pena en cuestión. La previsión de la Regla 145 (Reglas de Procedimiento y Prueba), que agrega factores a tener en cuenta al momento de la imposición de pena, no subsana esta superposición de criterios exactamente iguales para dos penas absolutamente diversas.

derechos humanos que podrían permanecer fuera de este campo estricto y especial, se repiten día a día en nuestra realidad.

Ahora bien, el juzgamiento de tales crímenes deviene necesario. Es obligatorio en el mundo jurídico actual también. A esta realidad hemos reaccionado con la punición.

Si los principios de Derecho internacional exigen persecución y castigo, si la realidad nos ha llevado a profundizar en Derecho Penal, a diseñar y alentar un Derecho Penal Internacional, debemos actuar desde este nuevo ámbito. Pero al hacerlo, los principios de Derecho Penal no deben desvanecerse.

Ya sea que se trate de la comunidad internacional a través de sus organismos internacionales (hoy, la Corte Penal Internacional), ya sea que se trate de los Estados en su ámbito interno, a través de la aplicación del Derecho Penal Internacional debemos procurar el respeto a los principios de Derecho Penal.

No podemos recurrir a mecanismos penales sin aplicar las reglas que rigen. Entonces si lo debido es la persecución y el castigo de crímenes internacionales en el ámbito del Derecho Penal Internacional, o la persecución y el castigo de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad (y otros) en el ámbito de Derecho Penal interno, debemos cumplir con dicho mandato de manera legal. La manera legal es el respeto al principio de legalidad.

Renunciar al principio de legalidad, flexibilizar su aplicación, relativizar su vigencia, son frases de por sí incompatibles con la esencia y definición del principio en sí mismo. Y la búsqueda de la paz no es una excusa para esta hipotética situación de excepción. La paz alcanzada a través de la violación de principios deviene en paz ilegítimamente adquirida, deviene ilegal, deviene efímera.

No es posible aceptar que en Derecho Penal rija un principio de legalidad distinto al principio de legalidad que siempre ha regido. Será otro principio, tal vez, llamémoslo de otro modo, pero no es el "principio de legalidad". El "principio de legalidad" no puede dejar de regir. Sería negar el Derecho Penal.

5. A modo de conclusión

No me cabe duda de que debe respetarse el principio de legalidad, único y puro, en el ámbito del Derecho Penal Internacional, porque aunque el ámbito en cuestión tenga contenidos del Derecho Internacional, sigue siendo PENAL.

Por tanto sólo habrá delito o crimen internacional si la conducta prohibida y la pena correspondiente están tipificadas en ley previa, escrita, estricta y cierta, o su equiparable en Derecho Internacional, como lo es un tratado de igual índole, siempre

que tal fuente internacional cumpla con las precisiones del delito y de la pena que resultan exigibles en Derecho interno²⁰.

En cambio, no puede surgir delito ni pena de la costumbre o el Derecho Internacional consuetudinario, porque no hay allí fuente legítima de Derecho Penal²¹. Desde allí, se impone la revisión de la previsión del Estatuto de Roma que trae en su art. 21 un abanico de fuentes que resultan notoriamente extrañas al Derecho Penal, admitiendo así la injerencia de principios ajenos a este ámbito estricto, de mínima expresión y *de ultima ratio*. Aunque los internacionalistas vean al art. 21 del ER como una limitación a la amplitud de fuentes del Derecho Internacional, desde lo penal (y el Estatuto de Roma es de carácter penal) se lo ve como una exagerada y riesgosa permisión de filtración de fuentes ajenas al estricto ámbito penal.

Hemos dicho lo siguiente ya en otro trabajo²² pero es necesario recordarlo. Sostiene Arnold: "Si no queremos que se continúen sacrificando en el Derecho Penal las garantías propias de un Estado de Derecho al juzgar al pasado... deben buscarse alternativas para la depuración de responsabilidad por la macrocriminalidad. No deben buscarse en nuevas deformaciones del Derecho Penal propio del Estado de Derecho. Se hallan más bien en la elaboración de un Derecho Penal Internacional del futuro"²³.

En igual sentido, expresa Naucke:

"La ley penal es un imperativo categórico. es algo solemne... Solemnidad y dignidad se expresan con total claridad... La ley penal como intocable determinación política de la libertad no es ninguna quimera jurídica propia de románticos. El mundo de los penalistas vive de este entendimiento sobre la ley, tanto en la ciencia como en la praxis. De otro modo, ¿cómo podría si no sancionarse a alguien?... No debería estar permitido que cualquier juez rebaje el valor de la ley por propia iniciativa... Lo que no debería en ningún caso prosperar es el argumento de que sólo el ámbito de lo justo compromete a los

20 GIL GIL, *Derecho Penal Internacional*, ob. cit., p. 93-95. En igual sentido, CEREZO MIR, JOSÉ, *Obras Completas, Derecho Penal, Parte General*, Ara Editores, Perú, 2006, p. 238-239; LAMARCA PÉREZ, CARMEN, "Internacionalización del Derecho Penal y Principio de Legalidad: El Caso Scilingo", en *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, N° 34, 2007, p. 76.

21 La costumbre puede también estar "receptada" en resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, como en tratados que vinculan a países que no son parte en ese tratado pero lo reconocen como costumbre.

22 BARBERO, NATALIA, "El principio de legalidad en Derecho Penal Internacional", en Donna, Edgardo A., *Revista de Derecho Penal, Número Extraordinario, Derecho Penal Internacional*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2012, p. 325 y ss.

23 ARNOLD, JÖRG, "La Superación del Pasado de la RDA ante las Barreras del Derecho Penal del Estado de Derecho", en Romeo Casabona, Carlos María (Dir.), *La Insostenible Situación del Derecho Penal*, Editorial Comares, Granada, 1999, p. 307 y ss.

juristas. La seguridad jurídica podría verse así en peligro... Sin principio de legalidad no hay en los tribunales ambiente alguno posible de racionalidad... La interdicción del derecho consuetudinario, la prohibición de la analogía o de la retroactividad, dependen de un principio de legalidad estricto. La igualdad ante la ley sólo se sostiene convincentemente cuando la ley delimita un injusto de tales características que resulta indiferente quién sea el que haya cometido el hecho... El principio de legalidad no admite el plural. Así como hay positivismo diversos, no hay en cambio diversos principios de legalidad... La legalidad no admite graduaciones ni compromisos. Sólo hay *un* principio de legalidad penal; admitir un principio de legalidad más o menos estricto deja de ser legalidad... El Derecho penal ha quedado en una insostenible situación; ya ha nacido ese algo distinto del Derecho penal, pero no es en absoluto algo mejor que el Derecho penal"²⁴.

Es necesario respetar los principios esenciales del Derecho Penal siempre y en todo escenario. No hay aquí escenarios de excepción, los cuales no tienen límites, se tornan arbitrarios y peligrosos. La esencia del Derecho Penal es su incolumidad. Ello debe ser respetado desde sus principios. Respetando el principio de legalidad se hace y se aplica el Derecho Penal.

Bibliografía

- AMBOS, KAI, y OTHMAN, MOHAMED (Edit.), *New Approaches in International Criminal Justice: Kosovo, East Timor, Sierra Leone and Cambodia*, Edition Iuscrim, Freiburg, 2003.
- ARBOUR, LOUISE, "The Status of the International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and Rwanda: Goals and Results", Friedman, Leon, y Tiefenbrun, Susan (Edit.), *The Hofstra Law & Policy Symposium, War Crimes and War Crimes Tribunals: Past, Present, and Future*, Vol. 3, Hofstra University, 1999.
- ARNOLD, JÖRG, "La Superación del Pasado de la RDA ante las Barreras del Derecho Penal del Estado de Derecho", en Romeo Casabona, Carlos María (Dir.), *La Insostenible Situación del Derecho Penal*, Editorial Comares, Granada, 1999.
- BARBERO, NATALIA, "El principio de legalidad en Derecho Penal Internacional", en Donna, Edgardo A., *Revista de Derecho Penal, Número Extraordinario, Derecho Penal Internacional*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2012.
- BARBERO, NATALIA, "Previsiones sobre la Pena en el Estatuto de Roma", en *Revista de Derecho Penal* (Donna, Edgardo A., Dir.), Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2009.

24 NAUCKE, WOLFGANG, "La Progresiva Pérdida de Contenido del Principio de Legalidad Penal como Consecuencia de un Positivismo Relativista y Politizado", en Romeo Casabona, ob. cit., p. 531 y ss.

- BASSIOUNI, CHERIF, "Current Developments, The United Nations Commission of Experts established pursuant to Security Council Resolution 780 (1992)", en *American Journal of International Law*, Vol. 88, 1994.
- BASSIOUNI, CHERIF, "L'Expérience des Premières Jurisdictions Pénales Internationales", en Ascensio, Hervé (Dir.), *Droit International Pénal*, Pedone, Paris, 2000.
- BASSIOUNI, CHERIF, *The Law of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*, Transnational Publishers, New York, 1996.
- CAPELLÀ I ROIG, MARGALIDA, *La Tipificación Internacional de los Crímenes contra la Humanidad*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005.
- CASSESE, ANTONIO, *International Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2003.
- CASTILLO, MARIA, "La Competence du Tribunal Penal pour la Yougoslavie", en *Revue Générale de Droit International Public*, T. 98/1994/1, Editions A. Pedone, Paris, 1994.
- CEREZO MIR, JOSÉ, *Obras Completas, Derecho Penal, Parte General*, Ara Editores, Perú, 2006.
- DELGADO CÁNOVAS, JUAN BAUTISTA, *El Derecho Internacional Humanitario a la Luz del Estatuto y de la Jurisprudencia del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia*, Editorial Comares, Granada, 2000.
- DELGADO CÁNOVAS, JUAN BAUTISTA, *Naturaleza y Estructura Básica del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia*, Editorial Comares, Granada, 2000.
- DOBOVSEK, JOSÉ, *El Derecho Internacional Penal*, La Ley, Buenos Aires, 2008.
- DONNA, EDGARDO A., "Precisiones sobre el Principio de Legalidad", en Ferrer MacGregor, Eduardo, y Zaldívar Lelo De Larrea, Arturo, *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, T. II, Universidad Nacional Autónoma de México y Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2009.
- FAUR, CARINA (Dir.), *El Derecho Internacional Humanitario y su Aplicación, El Conflicto en la Antigua Yugoslavia: 1991-1995*, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, Buenos Aires, 2001.
- FIERRO, GUILLERMO, *La Ley Penal y el Derecho Internacional*, Tea, Avellaneda, 1997.
- GIL GIL, ALICIA, *El Genocidio y Otros Crímenes Internacionales*, UNED, Colección Interciencias, Valencia, 1999.
- GINSBURG, GEORGE, "The Nuremberg Trial: Background", en Ginsburg, George, y Kudriavtsev, V. N. (Edit.), *The Nuremberg Trial and International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Boston, 1990

- GLASER, STÉPHANE, *Introduction à l'Étude du Droit International Pénal*, Librairie du Recueil Sirey SA, Paris, 1954.
- HUET, ANDRÉ, Y KOERING-JOULIN, RENÉE, *Droit Pénal International*, Thémis Droit, Presses Universitaires de France, Paris, 1994.
- Human Rights Watch, *Under Orders, War Crimes in Kosovo*, New York, 2001.
- JAÉN VALLEJO, MANUEL, *Crisis del Principio de Legalidad en el Derecho Penal Internacional*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2008.
- JAÉN VALLEJO, MANUEL, *Legalidad y Extraterritorialidad en el Derecho Penal Internacional*, Atelier, Barcelona, 2006.
- JESCHECK, HANS-HEINRICH, "Nuremberg Trials", en *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. 4, North-Holland Publishing Company, New York, 1982.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, *Tratado de Derecho Penal*, t. II, Editorial Losada, Buenos Aires, 1964.
- JONES, JOHN R. W. D., y POWLES, STEVEN, *International Criminal Practice*, Oxford University Press, New York, 2003.
- JONES, JOHN R. W. D., y POWLES, STEVEN, *International Criminal Practice*, Oxford University Press, New York, 2003.
- JORDA, CLAUDE, "The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia: Its Functioning and Future Prospects", en Friedman, Leon, y Tiefenbrun, Susan (Edit.), *The Hofstra Law & Policy Symposium, War Crimes and War Crimes Tribunals: Past, Present, and Future*, Vol. 3, Hofstra University, 1999.
- KITTICHAISAREE, KRIANGSAK, *International Criminal Law*, Oxford University Press, New York, 2001.
- KUDRIAVTSEV, V. N., "The Nuremberg Trial and Problems of Strengthening the International Legal Order", en Ginsburg, George, y Kudriavtsev, V. N. (Edit.), *The Nuremberg Trial and International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Boston, 1990.
- LAMARCA PÉREZ, CARMEN, "Internacionalización del Derecho Penal y Principio de Legalidad: El Caso Scilingo", en *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, N° 34, 2007.
- LINTON, SUZANNAH, "Cambodia, East Timor and Sierra Leone: Experiments in International Justice", en *Criminal Law Forum* 12, 2001.

- LIROLA DELGADO, ISABEL y MARTÍN MARTÍNEZ, MAGDALENA M., *La Corte Penal Internacional*, Ariel Derecho, Barcelona, 2001.
- MATTAROLLO, RODOLFO, "La Jurisprudencia Argentina Reciente y los Crímenes de Lesa Humanidad", en Rezsés, Eduardo (Comp.), *Aportes Jurídicos para el Análisis y Juzgamiento del Genocidio en Argentina*, Secretaría de Derechos Humanos, Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, 2007.
- Mc. GOLDRICK, DOMINIC, "Criminal Trials before International Tribunals: Legality and Legitimacy", en Mc. Goldrick, Dominic (Edit.), *The Permanent International Criminal Court*, Hart Publishing, Oxford, 2004.
- MERON, THEODOR, "The Case for War Crimes Trials in Yugoslavia", en *72 Foreign Affairs* 122 (Nº3 1993).
- MOCHOCOKO, PHAKISO, en Romano, Cesare P. R., y otros (Edit.), *Internationalized Criminal Courts: Sierra Leone, East Timor, Kosovo and Cambodia*, Oxford University Press, Oxford, 2004.
- NEWMAN, FRANK y DAVID WEISSBRODT, *International Human Rights: Law, Policy, and Process*, Second Edition, Anderson Publishing Co., Cincinnati, 1996.
- O'BRIEN, JAMES, "The International Tribunal for Violations of International Humanitarian Law in the Former Yugoslavia", en *87 Am. J. Int. L.* 639 (1993).
- OLLÉ SESÉ, MANUEL, *Justicia Universal para Crímenes Internacionales*, La Ley, Madrid, 2008.
- OVERY, RICHARD, "The Nuremberg Trials: International Law in the Making", en Sands, Philippe, *From Nuremberg to The Hague*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003.
- PERRIELLO, TOM, y WIERDA, MARIEKE, *The Special Court for Sierra Leone under Scrutiny*, International Center for Transitional Justice, 2006.
- PIGNATELLI Y MECA, FERNANDO, "Los Asuntos de Yugoslavia y Ruanda", ponencia presentada en el *XII Seminario Duque de Ahumada*, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Educación a Distancia y la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, Madrid, 10 y 11 de mayo de 2000.
- QUINTANO RIPOLLÉS, ANTONIO, *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, T. I*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto "Francisco de Vitoria", Madrid, 1955.
- Report of the Secretary-General under Security Council Resolution 808, Doc. S/2504, 3 de mayo de 1993, reeditado en *14 Hum. Rts. L. J.* 198 (1993).

- RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, JOSÉ LUIS, Mesa Redonda titulada "Tipología Penal en los Crímenes contra la Humanidad y Genocidio", presentada en el *XII Seminario Duque de Ahumada*, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Educación a Distancia y la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, Madrid, 10 y 11 de mayo de 2000.
- SCHABAS, WILLIAM, "Internationalized Courts and their Relationship with Alternative Accountability Mechanisms: The Case Of Sierra Leone", en Romano, Cesare P. R., y otros (Edit.), *Internationalized Criminal Courts: Sierra Leone, East Timor, Kosovo and Cambodia*, Oxford University Press, Oxford, 2004.
- SCHWARZENBERGER, GEORG, "The Judgment of Nuremberg", en *Tulane Law Review*, Vol. XXI, marzo 1947, Nro. 3.
- SIMONS, William B., "The Jurisdictional Bases of the International Military Tribunal at Nuremberg"; en Ginsburg, George, y Kudriavtsev, V. N. (Edit.), *The Nuremberg Trial and International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Boston, 1990.
- SMITH, ALISON, "Sierra Leone: The Intersection of Law, Policy and Practice".
- TELFORD, TAYLOR, *The Anatomy of the Nuremberg Trials*, Londres, 1992.
- TORRES PÉREZ, MARÍA, *La Responsabilidad Internacional del Individuo por la Comisión de Crímenes de Lesa Humanidad*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- TORTORA, GIORGIA, "The Management Committee for the Special Court for Sierra Leone", en Romano, Cesare P. R., y otros (Edit.), *Internationalized Criminal Courts: Sierra Leone, East Timor, Kosovo and Cambodia*, Oxford University Press, Oxford, 2004.
- URIOS MOLINER, SANTIAGO, "Antecedentes Históricos de la Corte Penal Internacional", en Gómez Colomer, Juan Luis, González Cussac, José Luis, y Cardona Llorens, Jorge (Coord.), *La Corte Penal Internacional (Un Estudio Interdisciplinar)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003.
- VILLALPANDO, WALDO, *De los Derechos Humanos al Derecho Internacional Penal*, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Distribuidor Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000.
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, ALAGIA, ALEJANDRO, y SLOKAR, ALEJANDRO, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Ediar, 2007.
- ZOGLIN, KATIE, "The Future of War Crimes Prosecutions in the Former Yugoslavia: Accountability or Junk Justice?", en *Human Rights Quarterly* 27, The Johns Hopkins University Press, 2005.